

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 5 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM.- 769.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL NOMBRE DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, PARA AHORA LLAMARSE: LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA; SE REFORMA EL NOMBRE DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS, PARA AHORA LLAMARSE: LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 769

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3 fracción III, último párrafo del artículo 7, 17 fracción III, 19 fracción III y el inciso c) de la fracción II, 21, último párrafo del artículo 23; 30 párrafo quinto, 37 fracción VI, 40 fracción II, 41 fracción IV, 42 fracción I, 45 fracción III, 46, la denominación del Capítulo III Sección Tercera del Título Segundo, 47, 48, 49, 50, 51, 53 fracción III, 57 primer párrafo y la fracción V, 61, 64 fracción I, 95, 104, 106, 109, 112, 113, 113 Bis, 115, 118, 119, 131, 134, 136, 138 primer párrafo, 143, 144, 146 primer párrafo y 157 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- ...

I. a la II. ...

III. La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y

IV. ...

ARTÍCULO 76.- ...

I. a la VI. ...

Las atribuciones anteriores las ejercerá el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

ARTÍCULO 17.- ...

I. a la II. ...

III. Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y se sujeten a la operación a las normas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 19.- ...

...

I.- a la II.- ...

a).- a la b).- ...

c).- Órganos de dirección, administración y representación.

d).- a la f).- ...

III.- Una vez aprobado el acuerdo constitutivo, se enviará al Gobernador del Estado por conducto de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

IV.- ...

ARTÍCULO 21.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar cuidará que en los decretos de creación existan normas que establezcan la pertenencia al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los organismos operadores, así como las particularidades territoriales, socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos.

ARTÍCULO 23.- ...

El Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente en el que se apruebe, la autorización o concesión respectiva previo convenio con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

ARTÍCULO 30.- ...

I.- a la III.- ...

...

Primer Vocal será un representante de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos del mismo.

VII.- a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I.- ...

II.- Previamente al convenio, entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar de que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto, y

III.- ...

ARTÍCULO 41.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Que se haya celebrado el convenio o se obtenga el acuerdo de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos de la presente ley.

En los convenios señalados podrán participar dos o más Municipios y en su celebración, se incluirá la participación de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 42.- ...

I.- Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de causa mayor, previa la celebración del convenio respectivo con la intervención de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

II.- a la III.- ...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a la II.- ...

III.- El Comisario será designado por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

ARTÍCULO 46.- Lo dispuesto en este Capítulo será independiente de que la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar resuelva lo conducente cuando por causa de interés público o para la más eficiente prestación del servicio se requiera que se cree un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR

ARTÍCULO 47.- Se crea la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar como órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal.

I.- a la V.- ...

ARTÍCULO 49.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar operará desconcentradamente en las regiones geográficas dentro del territorio de la entidad, para lo cual se atenderá a los siguientes principios y atribuciones, de los órganos desconcentrados que al efecto se creen por el órgano de gobierno:

I.- a la XXV.- ...

ARTÍCULO 50.- El patrimonio de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, estará constituido por:

I.- a la VI.-

ARTÍCULO 51.- Los bienes de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, afectos directamente en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 53.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar contará con:

I.- a la II.- ...

III.- Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio.

ARTÍCULO 57.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IV.- ...

V.- Realizar las acciones necesarias para que los Organismos se ajusten al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en los términos de la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar;

VI.- a la XV.- ...

ARTÍCULO 61.- Para la participación del sector privado y del sector social, en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por los organismos operadores, o la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en el ámbito de su competencia:

I.- a la III.- ...

ARTÍCULO 64.- ...

I.- Asimismo la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en caso de crear un organismo operador intermunicipal en los términos de la presente ley, podrá establecer los términos para que a través del mismo se puedan concesionar los servicios que administre y opere, oyendo la opinión de los Ayuntamientos;

II.- a la V.- ...

ARTÍCULO 95.- Todo usuario está obligado al pago de las tarifas por los volúmenes y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Por tanto, queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de los servicios.

ARTÍCULO 104.- La Junta de Gobierno del organismo operador respectivo o la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, aprobarán las cuotas y tarifas, por la conexión, reconexión de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.

ARTÍCULO 106.- La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, por sí o por terceros, deberán tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

ARTÍCULO 109.- Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas. Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 112.- Las cuotas o tarifas que cobran los organismos operadores municipales, intermunicipales o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, será independiente de los pagos que se establezcan en la legislación fiscal.

ARTÍCULO 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago, excepto el supuesto contemplado en el artículo 113 Bis.

ARTÍCULO 113 Bis.- El organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, bajo ninguna circunstancia puede restringir o suspender el servicio al usuario, por falta de pago de cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, siempre y cuando este sea empleado para uso personal y doméstico.

En caso de que se presente alguna contingencia, ya sea por desastre natural o sanitaria, el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, no podrán aumentar las cuotas y tarifas del servicio doméstico, ni tampoco realizar la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua. Asimismo, deberán suspender los procedimientos que pudieran tener como consecuencia la suspensión parcial o total del suministro de agua potable.

ARTÍCULO 115.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, serán cobrados en la forma en que se encuentren pactados en los convenios celebrados con los usuarios. En esos convenios se establecerán con claridad las cláusulas penales, de rescisión y suspensión a que se encuentran sujetos los servicios.

ARTÍCULO 118.- Los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, contarán con el número de inspectores que se requiera, en base a su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTÍCULO 119.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado, estén o no concesionados los servicios.

...

ARTÍCULO 131.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del organismo operador, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

ARTÍCULO 134.- Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTÍCULO 136.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar a la brevedad posible, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

ARTÍCULO 138.- Con el dictamen emitido por el organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, se reparará o sustituirá el aparato.

...

ARTÍCULO 143.- El organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, determinará y exigirá el pago con base en la estimación del volumen que efectúe.

ARTÍCULO 144.- Queda facultado el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar para realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente ley, o bien, en colaboración a las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

...

ARTÍCULO 157.- Contra las resoluciones y actos de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y de los organismos operadores que causen agravio a los particulares y que para su

impugnación no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción II, fracción III incisos c) y d) y la fracción IV, 15 fracción IV, fracción V, 16 fracción IV, fracción V, 18 y 19 de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto constituir el organismo público descentralizado, denominado CAMINOS BIENESTAR, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; así como el de establecer las normas Orgánicas que rigen las atribuciones y deberes.

ARTÍCULO 2°.- "Caminos Bienestar", tendrá por objeto: Llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares, para el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la X.- ...

ARTÍCULO 3°.- El patrimonio de "Caminos Bienestar", se constituirá con:

I.- a la IV.- ...

ARTÍCULO 4°.- "Caminos Bienestar", administrará su patrimonio con apego a las disposiciones legales respectivas destinándolo al cumplimiento del objeto para el cual fue creada.

ARTÍCULO 5°.- El Órgano de Gobierno de "Caminos Bienestar", estará a cargo de:

I.- a la II.- ...

ARTÍCULO 6°.- El Consejo de Administración, es la Autoridad Suprema de "Caminos Bienestar", y estará integrado en forma honorífica por:

I.- ...

II.- Un Secretario Técnico; que será el Director General de Caminos Bienestar;

III.- ...

a) a la b). ...

c) Secretaría de Desarrollo Económico.

d) Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural.

IV.- Un Comisario, que será el Delgado Contralor o el representante que designe la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Coadyuvar en apoyo de Caminos Bienestar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a efecto de que ésta logre el cumplimiento de su objetivo; y

V.- Las demás que le concede esta Ley, el Reglamento Interior de Caminos Bienestar, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Presentar ante el Consejo de Administración, el informe anual de las actividades de Caminos Bienestar del ejercicio anterior, acompañando la información financiera respectiva;

V.- Representar legalmente a Caminos Bienestar, como mandatario general para celebrar actos de dominio, administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aún las especiales para cuyo ejercicio se requiera de cláusula especial. Para actos de enajenación o para gravar los bienes propiedad de Caminos Bienestar, será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración;

VI.- a la XX.- ...

ARTÍCULO 18.- Las relaciones laborales entre Caminos Bienestar, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, considerándose como trabajadores de confianza al Director, los Jefes de Áreas o Departamentos, Oficina, Sección, Residentes,

Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia, dirección o fiscalización.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ejercerá las facultades que le otorgan las leyes respectivas, en lo que corresponde a la verificación, inspección, fiscalización y responsabilidades de los servidores públicos del Organismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1, 15 fracción X, 19, la denominación del Capítulo I del Título Segundo, 21 primer y cuarto párrafos, 26 fracción I, inciso e) de la fracción III, 35 inciso b), inciso c), inciso f) de la fracción III y 81 fracción I de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, reglamenta en el ámbito de su competencia el derecho a la cultura física y el deporte; previsto en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reglamenta el derecho que tiene toda persona a la práctica del deporte y a la cultura física, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto del Deporte, las Autoridades Municipales, así como los sectores social y privado en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 15. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la IX. ...

X. Instituto: El Instituto del Deporte;

XI. a la XXVII. ...

Artículo 19. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto del Deporte; en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO DEL DEPORTE

Artículo 21. El Instituto del Deporte, es un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, con autonomía técnica, funcional y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley.

El proyecto de presupuesto del Instituto del Deporte será elaborado por el propio Instituto, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente a su ejercicio fiscal y será enviado a la Secretaría de Finanzas para su revisión y en su caso aprobación para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Una vez aprobado su presupuesto, el Instituto lo ejercerá directamente.

Artículo 26. ...

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, con voz y voto;

II. a la III. ...

a) a la d). ...

e) Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con voz

Artículo 35. ...

I. a la II. ...

III. ... en todo el Estado, con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia de prevención de riesgos, de desastres y protección civil.

b) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

c) Secretaría de las Culturas y Artes.

d) a la e)

f) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

g) a) a) h) ...

IV. a la XII.

Artículo 81.

I. Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Instituto de la Función Registral;

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 4 fracciones XVI y LXIX, 19 fracción segunda, 22, 24 fracción II y III, la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, 33 primer párrafo, fracción I del inciso B), párrafos cuarto y quinto de la fracción III del inciso B), el numeral 1., la fracción I del numeral 3. y la fracción V del numeral 8, 35 bis, 74 y 108 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.

La XV

XVI. Coordinación Estatal a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos: II, a la VI, ...

XVII a la XVIII 4, ...

I. a la VI. ...

1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 2675 2676 2677 2678 2679 2680 2681 2682 2683 2684 2685 2686 2687 2688 2689 2690 2691 2692 2693 2694 2695 2696 2697 2698 2699

Artículo 19

II. La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos: 7, ...

III. a la VI. ... I. a la VI. ...

Artículo 22. La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal, la cual tendrá las atribuciones que le confieren la presente Ley y su Reglamento. I. a la IV. ...

Artículo 24. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Administración y la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado,

II. El Secretario de Gobierno, quien funcionará como Secretario Ejecutivo

III. El Coordinador Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, quien fungirá como Vocal Ejecutivo:

Artículo 35 bis. La Coordinación Estatal coordinará esfuerzos con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los ayuntamientos de los municipios para la implementación de los cuernos de hombres municipales.

Capítulo IV
De la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos

Artículo 33. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Delegaciones Regionales en el interior del Estado; tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; siendo una entidad paraestatal con ámbito competencial

Artículo 74. Las autoridades competentes deberán solicitar al interesado, el reporte de Análisis de riesgos emitido por la Coordinación Estatal y la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, antes del otorgamiento de la licencia de construcción para los inmuebles referidos en los artículos 68, 69 y 71 de esta Ley.

Artículo 108. En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro, vulnerabilidad y riesgos para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, vinculados con la Ley de cambio climático para el Estado de Oaxaca. Dichos instrumentos así como el Dictamen de riesgo y vulnerabilidad emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes para la autorización u otorgamiento de la Licencia de Construcción de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 5 fracción II y III, 7, 8, 9, 10, 11 fracción II, los incisos c) y d) de la fracción II y la fracción IV, 11 Bis fracción I, VII y VIII, 12 incisos b) y c), 13, 14, 15 último párrafo, 16 primer párrafo y su fracción II, y del numeral 1 las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, 17 fracción I, 21, 22, 25, 28 fracción II, 29, 30, 33 segundo párrafo, 34, 35, 36 fracción V y último párrafo, 37, 38, 39, 42 primer párrafo, 43, 44, 45, 51 primer párrafo, 53, 57, 58 primer párrafo y la fracción V, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 77 y se derogan la fracción V del artículo 3; la fracción XIV del numeral 1 y fracción VIII del numeral 2 del artículo 18 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la IV. ...

V. Se deroga,

VI. a la XXXII. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;

III. Vivienda Bienestar; y

IV. ...

Artículo 7. La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y Vivienda Bienestar, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las responsables de diseñar, proponer y coadyuvar a la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda y de los programas de vivienda del Estado de Oaxaca.

Artículo 8. Vivienda Bienestar es un organismo público descentralizado, de carácter técnico, normativo y consultivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones en materia de vivienda.

Artículo 9. Vivienda Bienestar tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden al Gobernador del Estado, en materia de vivienda, incluyendo la administración, regulación, control y las siguientes:

I. a la XX. ...

Artículo 10. Vivienda Bienestar estará integrada por los siguientes órganos:

I. a la II. ...

Artículo 11. El Consejo de Administración es la máxima autoridad de Vivienda Bienestar y estará integrada por:

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Vivienda Bienestar;

III. ...

a) a la b). ...

c) El Secretario de Turismo;

d) El Secretario de Bienestar, Tequio e Inclusión;

e) a la f). ...

IV. Un Comisario que será el Secretario de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

...

...

Artículo 11 Bis. El Consejo de Administración programará y aprobará las operaciones y trabajos de Vivienda Bienestar con las facultades más amplias de gestión y podrá realizar todos los actos que fueren necesarios, dada su naturaleza.

...

I. Aprobar el Reglamento Interno de Vivienda Bienestar;

II. a la VI. ...

VII. Ordenar auditorías a Vivienda Bienestar;

VIII. Autorizar los nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones que deban cubrirse al personal técnico y administrativo de Vivienda Bienestar, observando para ello los lineamientos emitidos por la autoridad competente, y

IX. ...

Artículo 12. ...

a) ...

b) Ser el representante de Vivienda Bienestar con facultades amplísimas que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; para actos de administración y dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para formular querrelas en los casos de delitos que solo se puedan seguir a petición de la parte ofendida para otorgar perdón que extinga la acción penal; dichas facultades las podrá delegar a sus subalternos o a terceros previa autorización del Consejo de Administración de Vivienda Bienestar;

c) Nombrar y remover al personal de Vivienda Bienestar;

d) a la h). ...

Artículo 13. El Patrimonio presupuestario de Vivienda Bienestar estará constituido por los recursos financieros que al efecto autorice el Presupuesto de Egresos del Estado, aportaciones y asignaciones federales, donaciones de particulares o instituciones públicas, así como los bienes muebles e inmuebles que adquiere o reciba por cualquier tipo.

Artículo 14. Para el despacho de los asuntos de su competencia Vivienda Bienestar estará a cargo de un Director General, Sub Director, Directores de Áreas, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás unidades administrativas necesarias con las facultades que determine su Reglamento Interior.

Artículo 15. ...

I. a la VIII. ...

Para tal efecto, los Ayuntamientos podrán coordinarse con Vivienda Bienestar.

Artículo 16. El Consejo Consultivo de Vivienda para el Estado de Oaxaca es el órgano colegiado asesor y de consulta, auxiliar de Vivienda Bienestar que tiene por objetivo el estudio y discusión de los asuntos en materia de vivienda en la Entidad, así como la generación de propuestas de acciones y programas que conduzcan al desarrollo de la construcción, promoción y oferta de la vivienda en el Estado.

...

I. ...

II. Un Coordinador de Política de Vivienda que será el Director General de Vivienda Bienestar y Secretario Técnico en las sesiones del mismo.

...

1. ...

I. ...

II. El Secretario de Gobierno;

III. ...

IV. El Secretario de Infraestructuras y Comunicaciones;

V. ...

VI. El Secretario de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

VII. El Director General del Instituto de Planeación para el Bienestar;

VIII. El Director General del Instituto de la Función Registral;

IX. EL Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

X. El Secretario de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad;

XI. El Director General de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar;

XII. a la XIII. ...

XIV. Se deroga.

2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

3. ...

I. a la VI. ...

...

Artículo 17. ...

I. Proponer a la Vivienda Bienestar mecanismos de inversión para la adquisición y urbanización de reservas territoriales que incentiven la oferta de vivienda y propicien un crecimiento urbano ordenado;

II. a la XIV. ...

Artículo 21. Vivienda Bienestar concentrará la información necesaria de las demás entidades de la administración pública estatal que lleven a cabo acciones de vivienda o que correspondan a la coordinación con la federación o los municipios y formulará el Programa Especial de Vivienda. Vivienda Bienestar remitirá a la Secretaría de Finanzas, en todos los casos, el Programa Especial de Vivienda para que sea considerado en el proceso de presupuestación.

Artículo 22. El Ejecutivo Estatal, a través de Vivienda Bienestar, enviará al inicio de cada año el Programa Especial de Vivienda al Congreso local para su conocimiento.

Artículo 25. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas considerará las previsiones presupuestarias que correspondan para atender la formulación, evaluación y ejecución de los programas de acciones de vivienda que ayuden al cumplimiento de sus políticas sociales en este rubro, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, en coordinación con el Programa Especial de Vivienda, así como otros programas y acciones que concurren, las cuales serán ejecutadas a través de Vivienda Bienestar.

Artículo 28. ...

I. ...

II. Inversión directa del Estado, cuya aplicación se hará a través de Vivienda Bienestar;

III. a la V. ...

Artículo 29. Los recursos presupuestarios de Vivienda Bienestar, a efecto de cumplir con su objeto, se destinarán a realizar las siguientes acciones:

I. a la XIII. ...

...

Artículo 30. Vivienda Bienestar impulsará la constitución de fondos de ahorro e inversión, de administración, de garantía y de rescate para la vivienda, creados con activos seguros, rentables y de fácil liquidación, con las primas que deben pagar los beneficiarios, con el fin de promover el ahorro productivo de los beneficiarios y de que éstos puedan cubrir sus créditos en los términos y los porcentajes establecidos en sus contratos.

Artículo 33. ...

El monto total por concepto de servicio de amortizaciones e intereses y de créditos para vivienda otorgados por Vivienda Bienestar en ningún caso deberá superar el 20% de los ingresos nominales mensuales de la familia beneficiaria.

Artículo 34. Vivienda Bienestar desarrollará y fomentará instrumentos de seguro y garantía para impulsar el acceso al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente el destinado a la población en situación de marginación, pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 35. Vivienda Bienestar podrá gestionar subsidios como complemento para combinar la aportación estatal con otras formas de financiamientos en acciones de vivienda o en casos especiales de extrema pobreza de los beneficiarios; lo anterior, deberá establecerse y justificarse en los Programas Especiales y Operativo.

Artículo 36. ...

I. a la IV. ...

V. Comprobar sus ingresos de conformidad con las reglas de operación emitidas Vivienda Bienestar.

Vivienda Bienestar podrá verificar la autenticidad de los datos manifestados en cualquier tiempo e imponer las sanciones que procedan.

Artículo 37. Vivienda Bienestar emitirá los lineamientos generales para la adquisición o modificación de las viviendas.

Artículo 38. El Estado y los Municipios en el marco de sus respectivas competencias, a través de sus dependencias y organismos, procurarán establecer beneficios, estímulos, facilidades administrativas y fiscales que reduzcan los costos finales de vivienda. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con sus atribuciones podrán emitir acuerdos administrativos y/o fiscales que consideren pertinentes para la promoción de la vivienda. Vivienda Bienestar gestionará ante las autoridades competentes del Estado y/o Municipios el otorgamiento de estímulos fiscales que fomenten la inversión en materia de vivienda y/o regulación de la tierra, con el propósito de disminuir el costo de la vivienda.

Artículo 39. Los programas de construcción de viviendas por el sector privado podrán gozar de los beneficios, exenciones y aplicación de subsidios y facilidades administrativas que emita el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, siempre y cuando estén previamente registrados y calificados por Vivienda Bienestar, como una acción de vivienda contemplada en el contexto de los programas de vivienda y cumplan con los lineamientos que emita Vivienda Bienestar.

Artículo 42. Vivienda Bienestar de acuerdo con lo previsto en esta Ley, realizará estudios que determinen los requerimientos de tierra suelo urbano para vivienda, a efecto de desarrollar y operar un Programa de Reservas Territoriales.

...

Artículo 43. Vivienda Bienestar podrá adquirir predios para destinarse a programas de vivienda bajo las siguientes condiciones:

I. a la III. ...

Artículo 44. Vivienda Bienestar podrá enajenar áreas o predios de su dominio, observando en todos los casos:

I. a la II. ...

Vivienda Bienestar establecerá las disposiciones reglamentarias por medio de las cuales se fijarán los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes de su dominio, con el objeto de normar técnica, financiera y socialmente su aprovechamiento.

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado, a través de Vivienda Bienestar, en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios, así como la participación de propietarios y desarrolladores, instrumentará planes maestros de crecimiento en los predios que adquieran, que contengan los alcances para su efectiva contribución al mercado local de vivienda, que entre otros señalen:

I. a la VIII. ...

Artículo 51. Las acciones para la producción y el mejoramiento de vivienda, que lleven a cabo el Estado a través de Vivienda Bienestar y los Municipios, se sujetarán a los lineamientos de diseño, tecnología de la construcción, uso y aprovechamiento que establece este Capítulo, con apego a las normas.

...

Artículo 53. Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios, deberán observar los lineamientos que en materia de vivienda popular o económica y de interés social, equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno establezca Vivienda Bienestar, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Vivienda Bienestar y los Municipios facilitarán y promoverán el desarrollo y la consolidación de la producción social de vivienda y propiciarán la concertación de acciones y

programas entre los sectores público, social y privado, particularmente los que apoyen la producción social de vivienda.

Artículo 58. Vivienda Bienestar promoverá la asistencia técnica, a los productores sociales de vivienda, la cual se podrá proporcionar a través de:

I. a la IV. ...

V. Dependencias y organismos del sector público, en particular la propia Vivienda Bienestar.

Artículo 63. Vivienda Bienestar promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:

I. a la V.

Artículo 64. La coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la concertación con los sectores social y privado en materia de vivienda en el Estado, estará a cargo de Vivienda Bienestar y tendrá por objeto:

I. a la IV.

Artículo 65. Vivienda Bienestar tendrá a su cargo en materia de vivienda la concertación con los sectores social y privado; y dictará las normas para ejecución de obras, requisitos y trámites, registro de promotores y entrega de fianzas y garantías, dependiendo del alcance de obra, en observancia de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 68. Vivienda Bienestar integrará y administrará el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Vivienda, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley de Información Estadística y Geográfica y el Sistema Nacional de Indicadores, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se integrará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo.

ARTÍCULO 70. Vivienda Bienestar diseñará y promoverá mecanismos e instrumentos de acceso a la información que generen las instituciones públicas y privadas en materia de financiamiento para la vivienda, con el fin de que la población conozca las opciones que existen en materia habitacional.

ARTÍCULO 71. Vivienda Bienestar promoverá la celebración de acuerdos y convenios con las entidades de la administración pública federal, los municipios y las organizaciones de los sectores social y privado, así como las instituciones de educación superior y de investigación, para que proporcionen la información correspondiente.

Vivienda Bienestar propondrá a la Comisión Nacional de Vivienda que integra y administra el Sistema Nacional de Información los indicadores que en materia de vivienda deba considerar el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el levantamiento de los censos nacionales, encuestas de vivienda, económicas, socio demográficas y otros conteos, para que dicha Comisión Nacional lo proponga al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 72. El Estado a través de Vivienda Bienestar y los Municipios a través de las autoridades competentes, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y programas de vivienda vigentes.

Artículo 75. El otorgamiento de un crédito para la adquisición de vivienda o de lote de terreno, de los que regulan la presente Ley, no surte efecto de transmisión de la propiedad de los mismos, si el crédito está insoluto y no lo autoriza previamente Vivienda Bienestar o los Municipios, según sea el caso; o cuando se dé oportunidad a éstos de ejercer el derecho de tanto, o se realice a favor de quien no reúne los requisitos y condiciones establecidos por la dependencia o entidad promotora, para ser beneficiario.

Artículo 77. Son causas de recuperación de viviendas a favor de Vivienda Bienestar y de los Municipios según corresponda, lo que deberá quedar estipulado en el contrato correspondiente, las siguientes:

I. a la III.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el nombre de la Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para ahora llamarse Ley del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca. Se reforman los artículos 1, 2 párrafo primero y fracción I, 3 primer párrafo y las fracciones VI, VII, IX, X y XVI, 4 primer y último párrafos y fracciones I y III, 5 primer párrafo y fracción III, 6 primer y último párrafos, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la fracción III, fracción IV, 7 primer párrafo y las fracciones III, IV, V, IX, y XII, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo y las fracciones I, II, III, VII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI

y XXXIII, 10 primer párrafo, 11, 12, 13 primer párrafo, 14 y 15 segundo párrafo y fracciones II y IV de la ley, para quedar como sigue:

LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Operador de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propio, denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, estará sectorizado a la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones.

La competencia territorial del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, será el Municipio de Oaxaca de Juárez, pudiendo ampliarla a aquellos municipios de las zonas metropolitanas que cuenten con la infraestructura necesaria que haga factible la prestación de los servicios, y que cuenten con los convenios debidamente suscritos entre el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y el Municipio que lo solicite; igualmente, sobre de aquellos Municipios que no siendo Metropolitanos exista la factibilidad técnica y operativa, que les permita ofrecer servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin que se invadan esferas jurídicas o atribuciones propias del Municipio, por lo que se deberán suscribir los convenios necesarios.

El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, estará ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, tendrá por objeto:

I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los núcleos de población de su competencia territorial, y en donde técnica y operativamente sean viables para el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, previa firma de convenio;

II. a la III.

ARTÍCULO 3. El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V.

VI. Para efectos de que el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, funcione deberá de contar con un presupuesto suficiente que será presentado ante la Secretaría de Finanzas en su programa operativo anual, el que será ministrado previo trámite a que alude la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VII. Informar de manera trimestral ante la Secretaría de Finanzas, los estados financieros del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

VIII.

IX. Elaborar manuales para el correcto funcionamiento del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como establecer los Módulos de atención al usuario necesarios dentro de su jurisdicción;

X. Realizar por sí o por terceros conforme a las leyes de la materia, las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, en caso de terceros siempre y cuando cumpla con la factibilidad otorgada por el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de distribución de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable y alcantarillado;

XI. a la XV.

XVI. Autorizar permisos de descargas de aguas residuales en puntos autorizados dentro de la infraestructura que forme parte del patrimonio del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XVII. a la XX.

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se integrará:

I. Con todos los bienes muebles e inmuebles, usos, frutos, derechos, títulos de concesión de explotación de aguas nacionales, permisos de descargas a cuerpos receptores y servidumbres

de paso que actualmente formen parte de la Administración Directa de Obras y Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca ADOSAPACO;

II. ...

III. Con la infraestructura hidráulica, sanitaria y de saneamiento que actualmente formen parte de la Administración Directa de Obras Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca ADOSAPACO;

IV. a la VI. ...

Los bienes del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, afectos directamente con la prestación, de los servicios de agua potable y alcantarillado no pierden su carácter público, por tanto, serán inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 5. La administración del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, contará con:

I. a la II. ...

III. Un Comisario, designado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; y

IV. ...

ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración es el Órgano supremo del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y estará integrado por:

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado o su equivalente;

III. ...

...

...

El Titular de la Secretaría de Gobierno

El Titular de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar

IV. Un Comisario que será el titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

...

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, los representantes de los municipios que hayan convenido previamente con el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, siempre y cuando se trate algún asunto, que sea de su interés o su incumbencia.

ARTÍCULO 7. Corresponden al Consejo de Administración del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I. a la II. ...

III. Establecer en congruencia con la planeación estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, relativas a la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados;

IV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que no correspondan a las operaciones propias objeto del mismo;

V. Aprobar trimestralmente, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

VI. a la VIII. ...

IX. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado considere como del dominio público;

X. a la XI. ...

XII. Las demás atribuciones aplicables a las funciones del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que le sean otorgadas por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 8. Las sesiones del Consejo de Administración, serán ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos trimestralmente, y las extraordinarias, cuando el caso por su extrema urgencia lo requiera, y a petición del Presidente del Consejo de Administración o del Titular del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

...

...

...

...

ARTÍCULO 9. El Director General del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tener la representación legal del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;

II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

III. Celebrar actos jurídicos de dominio y de administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

IV. a la VI. ...

VII. Proponer ante el Consejo de Administración el Reglamento Interior del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como las modificaciones al mismo;

VIII. ...

IX. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales o municipales y con toda clase de instituciones políticas, educativas, sociales, públicas o privadas, para el trámite y atención de asuntos de interés del sector en los que se involucre la competencia del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

X. a la XII. ...

XIII. Formular el programa de mejora continua de la gestión pública del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XIV. ...

XV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XVI. ...

XVII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de los servicios del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XVIII. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XIX. Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca;

XX. Establecer los mecanismos de autoevaluación, de acción y procedimientos para alcanzar la meta del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentar al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el Consejo y escuchando al Comisario;

XXI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XXII. a la XXIV. ...

XXV. Otorgar a los abogados adscritos al área jurídica del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, poderes especiales o generales para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales para actos de dominio y administración;

XXVI. Delegar sus facultades al titular del área jurídica previo acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXVII. ...

XXVIII. Realizar los estudios previos necesarios, que fundamenten y permitan la elaboración de cuotas y tarifas apropiadas para la prestación de los servicios públicos del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; mismos que deberá someterlos a la aprobación del Consejo de Administración;

XXIX. a la XXX. ...

XXXI. Realizar las acciones conducentes a la ejecución de programas estatales y federalizados y todas aquellas inherentes al cumplimiento del objeto del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

XXXII. ...

XXXIII. Aplicar las sanciones por las infracciones que cometan los usuarios y que sean competencia del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y su zona metropolitana, mismas que se detallarán en el Reglamento de la Presente Ley;

XXXIV. a la XXXV. ...

ARTÍCULO 10. Para ser Director General del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se deberán contar con los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 11. El Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la prestación de los servicios públicos que son materia de su objeto, observará lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones relativas y aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ejecutarán las actividades y comisiones que se les ordenen y tendrán las facultades administrativas que les delegue el Consejo de Administración o el Director General; el personal técnico, administrativo y demás servidores públicos, estará bajo las órdenes del Director General y jefes inmediatos que determine el estatuto orgánico, el manual de organización, el organigrama, el reglamento interno, y las leyes aplicables a la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 13. Las relaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores de base del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, serán respetadas en los términos y condiciones que se han venido prestando y reconociendo sus derechos laborales y de seguridad social adquiridos, mismas que se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; así como la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, reglamentos, minutas, Normatividad en Materia de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado y convenios contractuales que tiene celebrados el Ejecutivo del Estado con el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

ARTÍCULO 14. El Organismo Operador Público Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, gozará de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, los bienes inmuebles y muebles, así como los contratos que celebre el mismo, debiendo pagar toda clase de impuestos y derechos estatales.

ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado;

III. ...

IV. Cinco invitados Permanentes, Secretario de Gobierno, Secretario de Administración, Secretario de Finanzas, Secretario de Infraestructuras y Comunicaciones, Director de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, quienes en la primer sesión podrán designar a su suplente.

Serán invitados ciudadanos del área metropolitana por el Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a formar parte

del mismo, debiendo ser ciudadanos que cuenten con reconocido prestigio por sus aportaciones en la solución de problemas del agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el desarrollo sustentable de los mismos, debiendo de contar con un periodo de residencia al menos de seis años dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez y zonas metropolitanas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el nombre de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para ahora llamarse: Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías". Se reforman los artículos 1, 3 fracción V y 7 fracción IV y los incisos c), f), g), h), i), de la fracción III, de la ley, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE LAS ARTESANÍAS

TÍTULO ÚNICO DE SU NATURALEZA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías", con personalidad jurídica y patrimonio propio, en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se entenderá como "El Instituto".

ARTÍCULO 3.- ...

I. a la IV. ...

V. Deberá coadyuvar en el ámbito de sus competencias con las Coordinaciones Generales de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.

ARTÍCULO 7.- ...

I.- a la II.- ...

III.- ...

a) a la b) ...

c) El Secretario de las Culturas y Artes,

d) a la e) ...

f) El Secretario de Bienestar, Tequio e Inclusión,

g) El Secretario de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,

h) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

i) Un representante de la Coordinación General de Enlace Federal y un representante de la Coordinación General de Relaciones Internacionales;

j) a la k) ...

IV.- Un Comisario, que será el Secretario de Honestidad, Transparencia y Función Pública, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal del Agua, se entenderá que se refiere a Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

CUARTO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Caminos Bienestar.

QUINTO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Instituto del Deporte.

SEXTO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riegos.

SÉPTIMO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal de Vivienda, se entenderá que se refiere a Vivienda Bienestar.

OCTAVO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, se entenderá que se refiere al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

NOVENO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, se entenderá que se refiere a Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de Enero de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Enero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.